

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de sus oficinas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) convida en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 19 de Abril.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCELLERÍA.**

CONVENIO TELEGRÁFICO CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL, FIRMADO EN LISBOA EN 14 DE ENERO DE 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando mejorar el servicio telegráfico entre los dos países, y usando del derecho que les fué reservado en el artículo 17 del Convenio telegráfico internacional, firmado en San Petersburgo el 17 de Julio de 1873, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, habiendo acordado al efecto los Plenipotenciarios siguientes:

S. M. el Rey de España á D. Emilio de Galiano y Valencia, Conde de Valencia, Vizconde del Ponton, Ministro de Estado, Senador del Reino, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo de Portugal, del Medjidié de España, individuo de la Real Academia de Ciencias morales y políticas de Madrid, Gentil-hombre de S. M., etc., etc.; su Plenipotenciario Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fide-

S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Consejero de Estado Anselmo José Braamcamp, Gran Cruz de la Orden militar de Cristo, de la de la

Torre y la Espada, etc., etc., etc., Presidente del Consejo de Ministros, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Extranjeros:

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**ARTICULO 1.º**

La tasa de los telegramas ordinarios cambiados directamente entre España y Portugal queda fijada con uniformidad en 10 céntimos por palabra.

**ARTICULO 2.º**

No se percibirá del remitente la tasa adicional de cinco palabras por telegrama, prevista en el párrafo XII del artículo XVII del reglamento de servicio internacional, revisado en Londres.

**ARTICULO 3.º**

No habrá cuenta alguna entre España y Portugal en cuanto á las cantidades percibidas; cada Administracion conservará íntegras las sumas que tenga en caja, comprendiéndose tambien las cantidades de las respuestas pagadas de antemano y todas las sumas accesorias, de cualquier naturaleza que sean, salvo las que resulten exceptuadas en el duodécimo renglon del art. 4.º siguiente.

**ARTICULO 4.º**

Los telegramas cambiados entre España y Portugal que á consecuencia de una interrupcion de las líneas directas usen las de una Administracion extranjera ó una Compañía, no se sujetarán á ningun aumento de precio, quedando este únicamente á cargo de la Administracion que expide.

Los telegramas que á peticion del remitente sean enviados por cualquier otra via que la directa, se sujetarán á las tarifas y disposiciones del Convenio telegráfico internacional.

**ARTICULO 5.º**

Las disposiciones consignadas en el Convenio internacional vigente serán aplicables á las relaciones directas entre España y Portugal en todo aquello

no reglamentado por los artículos precedentes.

**ARTICULO 6.º**

El presente Convenio entrará en vigor entre ambos países al mismo tiempo que el reglamento del servicio internacional nuevamente examinado en Londres. Este Convenio, con el telegráfico internacional de San Petersburgo y el reglamento arriba citado, forma el conjunto de disposiciones que deben ser observadas en las relaciones telegráficas entre España y Portugal.

Este Convenio continuará en vigor indeterminadamente, y una vez denunciado por una de las Partes contratantes, seguirá rigiendo durante un año, á partir del dia en que se notifique la denuncia.

**ARTICULO 7.º**

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Lisboa tan pronto como se pueda.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Lisboa en doble original el 14 de Enero de 1880.

(L. S.)—El Conde de Casa-Valencia.

(L. S.)—Anselmo José Braamcamp.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Lisboa el dia 27 de Marzo 1880.

(Gaceta del 18 de Abril.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Setiembre de 1445 el Comendador y Freires del Hospital del Rey en Burgos, autorizados competentemente, y en virtud de escritura pública, dieron al Concejo, vecinos y moradores de Arcos todas las fincas rústicas y urbanas que el expresado Hospital poseía en dicho pueblo, con la obligacion de pagar en cada año una

pension censual de 10 cargas de pan, mitad trigo y mitad cebada:

Que al cumplimiento de lo pactado se obligaron los vecinos, moradores y Concejo del referido pueblo de Arcos solidariamente, y á los bienes del dicho Concejo generalmente y singularmente, así espirituales como temporales, inmuebles ó raíces:

Que reconocido el censo de que viene haciéndose mérito en diferentes épocas, lo fué últimamente de 1846 por Bonifacio Espiga, Juan del Rio y Francisco del Rio, Alcalde y Regidores respectivamente, en union de 49 vecinos del pueblo, que confesaron ser el mayor número, los cuales prestaron voz y caucion por los enfermos, ausentes y de porvenir, y se obligaron nuevamente de mancomun y con renunciacion expresa de las leyes de mancomunidad y demás del caso al cumplimiento de las obligaciones que en dicho reconocimiento de censo se impusieron:

Que desde el año de 1871 hasta el de 1877 dejó de abonarse al Hospital del Rey la posesion censual; y en su virtud D. Antonio Cominges, Administrador del Real patronato de aquel establecimiento, acudió al Juzgado de primera instancia en 30 de Enero 1878 con una demanda ejecutiva contra don Florencio Saiz Espiga por la cantidad de 1.507 pesetas 60 céntimos que como vecino del expresado pueblo de Arcos adeuda al referido Hospital por el importe de las pensiones del censo que han dejado de satisfacerse:

Que despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes del Saiz Espiga, y seguidos los demás trámites del procedimiento, el demandado se opuso á la ejecucion, acudiendo al mismo tiempo como vecino y Alcalde del pueblo de Arcos al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado por tratarse de un asunto cuyo conocimiento atribuyen las leyes á la autoridad gubernativa:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió el oportuno requerimiento de inhibicion al Juzgado, el cual lo comunicó á la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio que entonces conocia del asunto. Fundábase el Gobernador en que el Concejo y vecinos del pueblo de Arcos, que se comprometieron al pago de los intereses, están representados por el Ayuntamiento: en que la cuali-

dad de vecino es esencialmente administrativa, y no produce, con arreglo á la ley municipal vigente, más efectos que el cumplimiento de las obligaciones que tiene para con el Municipio: en que no perteneciendo ya al citado pueblo de Arcos la única finca que se hallaba hipotecada á la responsabilidad del censo por haberla enajenado el Estado, se está en el caso prescrito por el art. 143 de la ley municipal vigente; debiendo el Ayuntamiento, que es el que hoy reúne la personalidad del deudor del censo, consignar en el presupuesto municipal la partida necesaria al pago de los intereses vencidos:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Búrgos dictó auto, por el que declaró competente á la jurisdicción ordinaria, alegando que la demanda entablada origen de este pleito lo ha sido contra la persona de D. Lorenzo Saiz Espiga, haciendo abstracción completa de su cargo de Alcalde, quedando por lo tanto reducido el litigio á una controversia entre particulares, y en tal concepto el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley municipal vigente, en que dispone que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á los Ayuntamientos por la vía de apremio, y añade que cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar su presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Considerando:

1.º Que la declaración de vecino de un pueblo para el efecto de cumplir los cargos municipales es puramente administrativa, correspondiendo por tanto á las autoridades de este orden conocer de todo lo que se refiere á esta declaración y á sus consecuencias:

2.º Que cualesquiera que sean las obligaciones que en pasados siglos contrajeron mancomunada ó solidariamente los Concejos y hombres buenos de las villas y lugares, aquellas obligaciones han venido á refundirse hoy en las que pesan sobre los actuales Ayuntamientos, con tal que no haya cosa ó finca especialmente afecta á la seguridad de las mismas:

3.º Que aun en el caso de que fuera lícito hacer recaer sobre un solo vecino las obligaciones contraídas en época remota por el Concejo de su lugar y sus antecesoras en vecindad, la reclamación que al efecto se intentara nunca podría intentarse por la vía ejecutiva, porque el vecino á quien se supone subrogado en las obligaciones de un Concejo debería gozar de los privilegios y garantías que las leyes vigentes dispensan á los Ayuntamientos, representantes actuales de aquellas entidades:

4.º Que la ley municipal en su art. 143, no solo prohíbe expresamente la vía de apremio para hacer efectivas las deudas de los pueblos que no estén asegura los con prenda hipoteca, sino que determinó los trámites que han de guardarse para la reclamación de dichos créditos y su inclusión en el presupuesto ordinario ó extraordinario, según que el acreedor convenga ó no en aplazar el cobro:

5.º Que conforme á la doctrina expuesta, el Administrador del Hospi-

tal del Rey de la ciudad de Búrgos solo está facultado por virtud de las antiguas escrituras de censo que aduce para dirigirse contra el Ayuntamiento de Arcos en la vía y forma que para tales casos determina la ley, puesto que no existe finca especialmente afecta al cumplimiento de aquellas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 11 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que á virtud de denuncia hecha por la Guardia civil del puesto de Villanueva de Gállego se procedió á instruir causa criminal por el Juzgado referido contra Pascual Bajadell Sanz por haber cortado algunos piés de sabinas y pino en el monte Arteruelas, partidas Collado del Enforcado y Valquemada:

Que hallándose la causa en sumario, acordó el Juzgado dirigir una comunicación al Gobernador de Zaragoza para que se sirviese manifestarle si los vecinos de Perdiguera que poseían suertes en el monte Arteruelas por rotaciones practicadas en 1868 podían hacer cortas de piés de sabino y pino, y el objeto sobre que había versado una consulta hecha á la autoridad administrativa por el Ayuntamiento del referido pueblo:

Que en contestación á dicha comunicación el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó convenientes para ello:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado se inhibió del conocimiento de las diligencias en favor de la Administración, según lo solicitaba el Gobernador; «sobresiendo respecto al delito» objeto de las mismas por no constituirlo por ahora:

Que el Juzgado consultó la mencionada inhibición con la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual acordó que volviera la causa al Juzgado para que este sostuviera la jurisdicción ordinaria:

Que vuelto á sustanciar de nuevo el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto (el en que se declare competente ó incompetente), si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictase en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las actuaciones:»

Considerando:

1.º Que según la disposición reglamentaria que acaba de citarse, es condición indispensable para que se sustancie en segunda instancia el artículo de competencia que se haya apelado por las partes ó el Ministerio fiscal del auto en que el Juez ó Tribunal de primera instancia se hubiese declarado competente ó incompetente:

2.º Que en el caso de que no exista apelación debe tenerse como firme el auto de primera instancia recaído en el incidente de competencia, ya se sostenga la jurisdicción ordinaria ó ya se abandone el conocimiento del asunto á favor de la Administración, puesto que así se deduce natural y lógicamente del mencionado art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

3.º Que no habiéndose apelado por el Ministerio fiscal, única parte en el procedimiento, dado el estado de la causa, quedó firme el auto en que el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza se inhibió á favor del Gobernador de dicha provincia, y por consiguiente es nulo cuanto después se ha actuado y debe estimarse ya libre y expelida la acción de la autoridad administrativa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia por haber cesado el conflicto desde que el Juez de primera instancia acordó inhibirse del asunto; y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 18 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA,  
AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, sección del civil y canónico, de la Universidad de Sevilla, la cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excelentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de la misma ó análogo á su firma, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales*

de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Abril de 1880.—El Director general, Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de dicha Facultad en la Universidad Central, que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, con los numerarios de las Universidades de distrito que lleven tres años de antigüedad en el Profesorado, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Abril de 1880.—El Director general, Cárdenas.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físicas, de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Ampliación de la Física experimental, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y sección que reúnan las condiciones del art. 7.º del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores, con los numerarios de Instituto de la respectiva sección con tres años de antigüedad, siempre que unos y otros tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Abril de 1880.—El Director general, Cárdenas.

(Gaceta del 19 de Abril.)

### Administracion económica de la provincia de Santander.

#### Impuesto de minas.

ESTADO de las relaciones presentadas por los mineros del producto bruto de sus minas durante el tercer trimestre del año económico actual, cuya relacion se publica en cumplimiento del art. 11 de la instruccion de 11 de Abril de 1877 á fin de que reclame contra ellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Nombre del minero ó sociedad.	Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Cantidad de mineral extraído. Kilogramos.	Valor asignado en boca de mina á cada 1.000 kilogramos. Pesetas.
D. Rufino de la Laguna.	Descada, Dolores y Barta.	Hierro.	1.300.000	3.900
José Maklennan.	Descada 4.ª, Descada 5.ª, Despañalero y otras.	Idem.	600.000	1.500
Tomás Wyldé.	Antonia, Marina, La que queda y otras.	Idem.	3.100.000	6.200
Enrique Areus.	Marte núm. 2, Sta. Luisa, Guadalupe y otras.	Idem.	1.150.000	3.625
Javier Riancho.	La que lo abarca, Tres amigos, Por si acaso y Sara.	Pirita de cobre.	110.000	3.300
Manuel Perez del Molino.	Tueria.	Hierro.	2.000	14
Manuel de Olavarri.	Agustina Pilar.	Idem.	800.000	1.200
Sociedad Paulina.	De varias minas.	Idem.	10.680.000	30.240
D. Rafael Varona.	Idem.	Idem.	2.960.000	7.400
Bernardo de la Pelraja.	La Simple.	Idem.	1.000.000	2.500
Real Compañía Asturiana.	De varias minas.	Calamina.	4.500.000	180.000
La misma.	Idem.	Idem.	40.000	1.200
D. Juan Bailey Davies.	Anita.	Hierro.	7.000.000	7.000
Fernando C. de la Barca.		Calamina.	39.000	1.360

Santander 20 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

### Ayuntamiento de Santander.

IMPORTE de la cuenta de credulos del mismo correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico de 1879-80.

CARGO.	Pesetas.	Cénts.
Saldo que resultó en fin del trimestre anterior.	49.915	54
Capítulo 1.º—Rentas y productos.		
Producto de los mercados públicos y de la caseta del matadero.	13.557	78
De derechos sobre el de ruello de las reses.	9.049	»
De la recoleccion de basuras de la poblacion.	1.250	30
De venta y arrendamiento de terrenos en el cementerio.	2.559	37
Por el. de aguas del comun.	687	50
Del hospital de San Rafael.	7.402	03
De la casa de Caridad.	6.033	12
	40.549	10
Capítulo 3.º—Ingresos extraordinarios.		
Ingresos de este carácter.	2.379	11
Capítulo 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.		
Producto del arbitrio sobre la construccion y reparacion de edificios, puestos públicos y otros conceptos.	12.259	93
De los impuestos del 4 y 10 por 100 sobre las contribuciones territoriales en lustral.	20.000	»
De id. sobre diferentes artículos de consumo.	168.607	35
	200.867	28
Movi miento de fondos.		
Transferidas á la Sección Superiora del hospital para que ocurra al pago de gastos menores del mismo.	4.000	»
Cuenta de contribuciones.		
Importe del 12 por 100 y 9.ª parte de este sobre los sueldos que han correspondido al alcalde de la cárcel pública en los meses de Diciembre y Enero últimos.	33	32
<b>Total.</b>	<b>294.744</b>	<b>35</b>

#### DATA.

#### Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Salarios del personal de las oficinas municipales, profesores facultativos titulares y otros depen-

dientes.	19.324	78
Material para dichas oficinas é impresiones.	782	25
Haberes de la encargada de la limpieza del salon de sesiones y demás locales de la casa Consistorial.	76	04
Conservacion y reparacion de efectos de dicha casa.	130	50
	20.313	57

#### Cap. 2.º—Policía de seguridad.

Haberes del personal de la Guardia municipal diurna y nocturna.	14.619	06
Vestuario para dicho personal.	490	25
Haberes de la compañía de Bomberos.	2.089	52
Gastos de incendios y material contra los mismos.	810	»
	18.008	83

#### Capítulo 3.º—Policía urbana.

Satisfecho por haberes del encargado de encender y vigilar los faroles del paseo de la Concepcion.	152	08
Id. por gas y petróleo para el alumbrado público.	13.693	04
Id. por haberes de los fontaneros y barrenderos.	5.711	69
Id. por id. de los jardineros y camineros.	2.370	94
Id. por id. del personal empleado en los mercados.	391	66
Id. por contribucion sobre dichos edificios.	1.196	82
	23.516	23

Satisfecho por haberes del personal del matadero.	500	90
Idem por material del mismo.	323	12
Idem por haberes del conserje del cementerio.	152	08
	24.495	33

#### Cap. 4.º—Instruccion pública.

Haberes del personal de instruccion primaria.	3.690	42
Alumbrado de la escuela de adultos y pago á cuenta de la subvencion á favor del jóven D. Víctor Fernandez.	165	50
Gastos para instatacion de una escuela de párvulos.	431	50
Haberes del personal de la escuela práctica de la normal.	525	16
	4.812	58

#### Cap. 5.º—Beneficencia.

Gastos por haberes del personal del hospital.	1.126	55
Idem por material y obras ejecutadas en el mismo.	12.103	76
Idem por haberes del personal de la casa de Caridad.	911	66
Idem por material y otros.	29.543	41
Haberes de los farmacéuticos encargados de las casas de socorro.	354	14
Subvencion de boticas por suministro gratis de medicinas á los pobres.	499	98
	44.539	50

#### Cap. 6.º—Obras públicas.

Haberes del personal facultativo.	2.299	92
Importe de obras ejecutadas.	15.117	65
Haberes del conserje del edificio-exposicion.	121	66
	17.539	23

Cap. 7.º—Correccion pública.

Gastos de la cárcel pública de esta ciudad . . . . . 1.577 50

Capítulo 8.º—Cargas.

Haberes del personal jubilado y pensionado. . . . . 272 55  
 Pagado por diferentes obligaciones y créditos contra el Ayuntamiento. . . . . 153.290 31  
 Idem por funciones de iglesia. . . . . 116 25 153.679 11

Capítulo 9.º—Imprevistos.

Gastos de este carácter. . . . . 1.753 12

Capítulo 10.º—Resultas de presupuestos anteriores.

Importe de vales admitidos en pagos al Ayuntamiento, en virtud del arreglo con acreedores en 1872, correspondientes dichos vales á las emisiones para los años económicos de 1875-76 al 78-79, ambos inclusivos. . . . . 343 66

Movimiento de fondos.

Remitidas á la Sra. Superiora del hospital para atender al pago de gastos menores del mismo. . . . . 1.000 »

Total. . . . . 288.062 43

RESÚMEN.

Importa el Cargo. . . . . 294.744 35  
 Idem la Data. . . . . 288.062 43

Existencia para el 4.º trimestre. . . . . 6.681 92

Demostracion de la misma.

En la Caja del Ayuntamiento. . . . . 6.567 03  
 En el hospital de San Rafael. . . . . 59 67  
 En la casa de Caridad. . . . . 55 22 6.681 92

Igual.

Santander 7 de Abril de 1880.—José María Caamaño.—V.º B.º—El Alcalde, A. de Montalvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.

Con el fin de proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento, base el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1880 á 1881, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Corvera 18 de Abril de 1880.—El Alcalde, Joaquin Calderon.

Ayuntamiento de Arenas.

Terminado el borron del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de inmuebles para el próximo año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan revisarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Arenas 20 de Abril de 1880.—Pedro Gonzalez.

Ayuntamiento de Los Tojos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Los Tojos, partido judicial de Cabuérniga, dotada con el haber anual de setecientas cuarenta y cuatro pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales. Lo que se anuncia en este *Boletín oficial*, á fin de que los aspirantes á dicha Secretaría presenten sus solicitudes en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, acompañadas de los demás documentos que exige la ley orgánica municipal vigente.

Los Tojos 17 de Abril de 1880.—El Alcalde, José Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 800 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navio,  
 Saldrá de Santander el 22 de Abril

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Suere (Comaná), Guzman Blanco (Barcelona) y la Guaira.

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston) y la linea de Marsella á Colon.

El magnifico vapor de 5,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardiguac,  
 Saldrá de Santander el 26 de Abril

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

CON ESCALAS EN

Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

En Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,  
 Saldrá de Santander del 8 al 10 de Abril  
 PARA SAN NAZARIO,  
 PROCEDENTE DE  
 Veracruz, Habana, y San Thomas.

El vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 660 caballos,

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri,  
 Saldrá de Santander del 16 al 18 de Abril  
 PARA BURDEOS (PAGILLAC)  
 Y EL HAVRE,  
 PROCEDENTE DE  
 Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
 La Guaira, Fort de France, Saint Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSELLA, HABANA Y VERACRUZ.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y 500 caballos.

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Reculoux,  
 Saldrá de Marsella el 28 de Abril, de Barcelona el 29 y de Cádiz el 2 de Mayo,

PARA VERACRUZ

con escalas en  
 Santa Cruz de Tenerife, Fort de France, Ha-

bana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella.  
 TENIENDO COMBINACION DIRECTA, A LA IDA en Fort de France para las Antillas, las Guayanas, Venezuela, Colombia y los puertos del Pacifico.  
 En esta linea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.  
 Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.  
 Los vapores de esta Compañia ofrecen las máximas comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia les aventaja.  
 Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.  
 La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.  
 Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse  
 En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1.º, 2.º  
 En SANTANDER á los Sres. STRADA Y LOPEZ, Agentes principales, Muelle, 30.  
 En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.  
 En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-10

Imprenta de SALVADOR ATIENZA  
 Calle de Carbajal, núm. 4.

AGUA MILAGROSA  
 DESTILADA  
**CON ROSAS DE JERICÓ**  
 para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.  
 BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA  
**NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.**  
 PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.  
 Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la vinata de García Gomez, San Francisco, 16.

**Vin de Bugeaud**  
 Toni-Nutritivo  
 PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

La dificultad de hacer soportar al estómago la quina y los amargos en general, ha desesperado muy á menudo tanto á los médicos como á los enfermos; pero desde el descubrimiento del "VIN de BUGEAUD," vino en el que el cacao se halla combinado con la quina, para moderar su astringencia, este inconveniente ha desaparecido por completo, al propio tiempo que se ha resuelto de la manera más acertada y más completa un difícil problema terapéutico.

Tal es la explicacion del inmenso éxito que ha obtenido el "VIN de BUGEAUD" tanto para con los médicos como para con los enfermos, éxito sin precedente en los anales de la medicina y de la farmacia, y que es la mejor prueba de la eficacia segura de tan precioso medicamento.

El "VIN de BUGEAUD," al que los médicos de todos los países deben, de 20 años á esta parte, miles de curas, ha sido objeto de numerosos informes muy favorables, emitidos por numerosas sociedades científicas y médicas. Los principales órganos de la medicina francesa, como: la Gazette des Hôpitaux, l'Union Médicale, la Abeille Médicale, etc., han reconocido su superioridad sobre todos los demás tónicos, y en su apoyo han publicado observaciones muy concluyentes, consignadas en el folleto que acompaña á cada botella.

Este medicamento conviene además de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

El "VIN de BUGEAUD,"  
 CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MÁLAGA  
 Tiene un gusto muy agradable. Los médicos más distinguidos de Francia y del Estrangero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

Empobrecimiento de la Sangre, Pérdidas seminales,  
 Afecciones nerviosas de todas clases Hemorragias pasivas, Escrófulas,  
 (Neurósia), Afecciones escorbúticas,  
 Flujos blancos, Diarreas crónicas, Convalecencias de todo género de calenturas

Este medicamento conviene además de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras delicadas y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

PARIS  
 Formayor: LEBEAULT, MAYET & Co. Por menor: Farmacia LEBEAULT  
 RUE DE PALESTRO, 29 RUE RÉAUMUR, 53  
 En Madrid: sirve los pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 31.  
 Depósitos: en Madrid: Borrell.— En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Conde del Asalto; Padró, Plaza Real, 4; Genové, Rambla del Centro, 3.  
 En Bilbao: Q. de Pinedo, y las principales Farmacias.